

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 22° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-30161-2019
CARATULADO : SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y
ACUICULTURA/ELABORADORA Y COMERCIALIZADORA STEFYMAR
LIMITADA

Santiago, veintiséis de Noviembre de dos mil diecinueve

VISTO:

A folio 1, comparece Carlos David Contreras Dörnemann, inspector del **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA, REGIÓN METROPOLITANA**, ingeniero pesquero, domiciliado en Osvaldo Croquevielle Cardemil N°2207, Zona de carga puerta N°|, Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez, Pudahuel, viene en formular denuncia por infracción a la normativa pesquera en contra de **ELABORADORA Y COMERCIALIZADORA STEFYMAR RESPONSABILIDAD LTDA.** representada legalmente por Claudio Santibáñez Acevedo, desconoce profesión u oficio, ambos con domicilio en Avenida Francia N°1085, sin indicar comuna.

Funda su denuncia en que el día 03 de octubre del 2019, a las 12:00 horas, junto al inspector Juan Aravena Paolini, de su mismo organismo, se concurrió a la Bodega Cruz del Sur, ubicada en Erasmo Escala 3096, Santiago. Junto con presentarnos con el responsable de la carga en ese momento Ignacio Hormazabal, se realizó una inspección física de los productos Merluza Austral (*Merluccius australis*) congelado crudo IQF Reineta (*Brama australis*). Indica que al solicitarle la documentación tributaria y la respectiva acreditación de origen legal que amparase las cargas inspeccionadas se percataron que existía consistencia entre las cantidades inspeccionadas físicamente y lo registrado en el documento tributario presentado, pero tanto la guía de despacho y



Foja: 1

documento de trazabilidad poseían como destino la ciudad de Quintero, con dirección en Avenida Francia N° 1085, en dicha comuna.

Expresa que habiéndose configurado la infracción a la normativa pesquera vigente, se citó a la denunciada por la no presentación de información en forma fidedigna, precisa y oportuna que estipula la ley, y por la no acreditación de origen legal de 200 kilogramos de merluza austral, congelado crudo IQF filete y de 194 kilogramos de reineta, congelada IQF filete, las cuales al momento de la inspección estaban dentro de Bodega Cruz del Sur y no en el destino antes señalado en Quinteros.

Previas citas legales, con particular atención con lo previsto en el artículo 125 N°1 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, pide tener por interpuesta la denuncia, y en definitiva acogerla a tramitación y condenarlos al máximo de la multa dispuesta para la tenencia y comercialización de recursos hidrobiológicos sin acreditar el origen legal establecido en el artículo 116 de la referida ley.

A folio 6, se celebró la audiencia de estilo, con la comparecencia de la denunciada, el transportista y ante la rebeldía de la denunciante.

En lo relevante a la litis, el denunciado afirma que habitualmente una vez que llegan los productos a Santiago, se embarcan en un camión con destino a Quintero, por lo cual la mercadería se encontraba tan solo en tránsito. Expresa que el fiscalizador les indicó que debían tener una bodega en Santiago para el trasbordo, lo cual en opinión del denunciado no tendría asidero legal. Agrega que según documentos que dan cuenta de la trazabilidad del origen este se dirigía a la comuna de la quinta región, lo cual ofrece acreditar.

Finalizada la interrogación, se procedió a fijar la causa a prueba.

A folio 9, se celebró la audiencia de prueba, rindiéndose la que consta en autos.

A folio 11, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece **SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA**, quien interpone denuncia por infracción a la normativa pesquera en contra de **ELABORADORA Y COMERCIALIZADORA STEFYMAR RESPONSABILIDAD**



Foja: 1

LTDA., formulando las peticiones y fundamentos ya señalados en lo expositivo del presente fallo.

SEGUNDO: Que, tal como consta en autos, la parte demandada concurrió a la audiencia de estilo y controversió lo dicho por la actora, la cual se mantuvo en rebeldía.

TERCERO: Que, la resolución del asunto litigioso pasa por comprobar la concurrencia de los presupuestos de procedencia de la infracción de comercializar recursos hidrobiológicos sin declaración de stock correspondiente y sin acreditación de origen legal.

CUARTO: Que, en tal sentido, la denunciante a fin de acreditar su pretensión, acompañó la siguiente prueba documental.

Bajo el folio 1:

- 1.- Citación y notificación N°109155 de 03 de octubre del 2019.
- 2.- Fotografía de la incautación y documento titulado “GD”

QUINTO: Que, la parte infractora a fin de acreditar su defensa, acompañó la siguiente prueba documental:

Bajo el folio 5:

1.- Guía de despacho N°12912 emitida por Pesquera Santa Marta, respecto a los bienes incautados de autos, figurando como vendedor la denunciada, con origen “Andina Esquina El Tofo SN. Puerto Montt” y como destino “Avda. Francia 1085 Quintero”, señalándose además “Transportes Cruz del Sur Santiago”

2.- Acreditación de origen legal de los bienes de autos, indicándose como antecedentes de transporte a Transportes Cruz del Sur.

3.- Reporte planta de destino.

4.- Resumen Packing List.

SEXTO: Que, la parte demandante acciona en procedimiento sumario especial por infracción a la Ley de Pesca, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo N° 125 y siguientes de la Ley N° 18.892 Ley General de Pesca y Acuicultura, el que establece un procedimiento especial respecto del conocimiento y fallo de las denuncias por infracción a su normativa.

SÉPTIMO: Que, en cuanto a las infracciones que indica la mencionada ley, en su artículo 107 “*Prohíbese capturar, extraer, poseer, propagar, tener, almacenar, transformar, transportar y comercializar*



Foja: 1

recursos hidrobiológicos con infracciones de las normas de la presente ley y sus reglamentos o de las medidas de administración pesquera adoptadas por la autoridad’.

Por último, debe tenerse presente que el artículo 125 del mismo código indica que *“la denuncia así formulada, constituirá presunción de haberse cometido la infracción”*, presunción que es simplemente legal.

OCTAVO: Que, del mérito de la citación y notificación N°109155, tenemos que lo imputado al denunciado son las infracciones al “Título IX, Art. 107, Art. V, Res. 1319, Res. Ext. 5558 y sus modificaciones, D.S. 129 del Minecom” en el sentido de no haberse acreditado el origen legal de los bienes incautados.

Del mérito de los antecedentes, es posible establecer que las especies consistentes en 200 kilogramos de Merluza del Sur o Austral y 194 kilogramos de Reineta que fueron incautadas coinciden con la descripción efectuada en la guía de despacho electrónica N°12912. Asimismo, se acompañó copia simple de certificado que acredita el origen legal de las especies señaladas, emitidas por la misma denunciante, señalando expresamente el lugar de origen y destino, el cual también es concordante con lo plasmado en la guía de despacho, la cual fuere descrita en el acápite destinado a la prueba de las partes del pleito. En efecto, dicho certificado hace alusión a la guía señalada, indicando como vigencia de dicha autorización desde el día 01 de octubre del 2019 hasta el 03 del mismo mes y año, día en que se produjo la citación, motivo por el cual, resulta improbable acoger la denuncia efectuada, habida consideración que obra prueba emanada de la misma parte denunciante que controvierte su posición. Todos los documentos han sido acompañados mediante instrumentos no objetados, por lo que se valoran conforme a su naturaleza, al artículo 1700 y 1702 del Código Civil, por lo que en tal situación, la denuncia habrá de ser rechazada.

NOVENO: Que, en cuanto a lo señalado por la denunciada en que los funcionarios de Sernapesca le habrían indicado que el motivo de la citación era que los bienes se encontraban en una bodega en Santiago siendo que su destino era Quintero, ubicado en la Quinta Región, lo cierto es que los mismos documentos aludidos en el acápite precedente dan cuenta



C-30161-2019

Foja: 1

que la empresa Transportes del Sur era la encargada de llevar dichos productos a su lugar final, por lo que es del todo plausible presumir que tales productos marinos se encontraban en tránsito en la ciudad de Santiago, razón por la cual la denuncia habrá de igualmente rechazarse.

DÉCIMO: Que habiendo sido completamente vencida la denunciante, se le condenará en costas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 144 del código de Procedimiento Civil.

POR ESTAS CONSIDERANCIONES, y visto además lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700 y siguientes del Código Civil, artículos 144, 170, 254, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 107, 116, 125 y siguientes de la Ley N° 18.892 se resuelve:

I.- Que, se rechaza en todas sus partes la denuncia de infracción a la Ley de Pesca y Acuicultura de folio 1.

II.- Que, se levanta la incautación decretada sobre las especies retenidas de propiedad de la denunciada, según da cuenta la citación N°109155, quedando a su disposición desde la notificación de la presente sentencia.

III.- Que, las costas serán de cargo de la denunciante.

Regístrese y notifíquese.

C-30161-2019

Pronunciada por doña **MARÍA CECILIA MORALES LACOSTE**, Juez Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintiséis de Noviembre de dos mil diecinueve**



C-30161-2019

Foja: 1



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>